



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230064700
Accionante: Luz Esnedy Cortes López
Accionado: Altium Desarrollo Inmobiliario S.A.S.
 Inversiones Dicons S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Luz Esnedy Cortes López contra Altium Desarrollo Inmobiliario S.A.S. e Inversiones Dicons S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la parte accionada dar respuesta al escrito presentado ante esas entidades.

Como sustento de lo solicitado, señaló que el 21 de junio de 2023 radicó vía correo electrónico solicitud de información sobre la fecha exacta en la que las accionadas consignarían el valor de \$10.000.000, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendado 10 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Altium Desarrollo Inmobiliario S.A.S. manifestó que se pronunció sobre la petición interpuesta por la tutelante, razón por la cual pidió denegar la acción al existir un hecho superado.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad.

La suscrita Juez tomó posesión del cargo en provisionalidad a partir del día 24 de julio de 2023, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”².

4. Para el caso bajo examen, se observa que la accionante, a través de apoderada judicial, formuló solicitud el 21 de junio de 2023, en la que requirió a la empresa Altium Desarrollo Inmobiliario S.A.S., *“informe de manera puntual y exacta, la fecha en la que la firma inversionista del proyecto Multifamiliar Torres de Emaús, va a consignar el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), correspondiente al último pago de la devolución acordada”*. Pedimento que fue contestado mediante comunicación del 12 de julio del año en curso, en la que se indicó a la petente que *“la devolución del dinero se efectuará el día 30 de agosto de 2023”*.

Conforme a lo anterior, se establece que la respuesta otorgada es completa y ajustada a lo planteado en la solicitud y, adicionalmente, fue notificada a través de correo electrónico suministrado, lo que permite concluir que se superó el hecho que originó la presente acción constitucional.

Sobre el hecho superado en el trámite de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, indicó: *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”*.

5. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado ante la ocurrencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Luz Esnedy Cortes López, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA